

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-39/2014.

RECURRENTE: GABRIELA SÁNCHEZ TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL OTRORA
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Gabriela Sánchez Torres, en contra del acuerdo de seis de marzo del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCEJ/CG/034/2011:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El veintinueve de agosto de dos mil once, se

presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la denuncia de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado de Jalisco en contra del entonces Gobernador de dicha entidad federativa, Emilio González Márquez, así como de la Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público del Estado de Jalisco¹, por la presunta transgresión al principio de imparcialidad que debe regir en las contiendas electorales, con motivo del supuesto desvío de recursos públicos, tanto humanos como materiales, en favor del referido Gobernador, para la precampaña a la Presidencia de la República del proceso electoral federal 2011-2012, en específico, por un acto realizado el siete de junio de dos mil once en la ciudad de Morelia, Michoacán.

II. Formación de expediente. El mismo veintinueve de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, ordenó el inicio del procedimiento sancionador ordinario número **SCG/QCEJ/CG/034/2011**.

III. Emplazamiento. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General citado, emplazó a Gabriela Sánchez Torres, entonces Secretaria Técnica de la Inmobiliaria Estatal, al procedimiento sancionador ordinario de referencia.

IV. Acuerdo que apertura el periodo de alegatos. El seis de

¹ En adelante, la Inmobiliaria Estatal.

marzo de dos mil catorce, el referido Secretario del Consejo General emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por desahogado en tiempo y forma la contestación al emplazamiento realizado a Gabriela Sánchez Torres, entonces Secretaria Técnica de la Inmobiliaria Estatal y, al advertir la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, en su punto de acuerdo tercero, ordenó abrir el periodo de alegatos en el citado procedimiento.

V. Notificación del acuerdo. Dicho proveído fue notificado a la recurrente el doce de marzo de la misma anualidad, mediante oficio SCG/0789/2014, emitido por el Secretario del Consejo General de referencia.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Por escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, la actora interpuso recurso de apelación en contra de los puntos de acuerdo segundo y tercero del proveído de seis de marzo de la presente anualidad, por el cual se ordenó abrir el periodo de alegatos dentro del procedimiento sancionador ordinario **SCG/QCEJ/CG/034/2011**.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Trámite. El veintisiete de marzo del presente año, el Secretario del Consejo General, mediante oficio número SCG/1316/2014, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente

identificado como ATG-36/2014, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Gabriela Sánchez Torres. Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo, obran el correspondiente escrito original de demanda, el respectivo informe circunstanciado y demás constancias que estimó atinentes.

II. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-39/2014, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-1592/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación y requerimiento. El once de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el presente medio de impugnación, asimismo requirió al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral para que informara si ya se había emitido la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador ordinario número SCG/QCEJ/CG/034/2011, y de ser el caso, remitiera copia certificada de la resolución a esta Sala Superior.

IV. Cumplimiento del requerimiento. En cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior, mediante oficio

INE/SCG/0064/2014, de catorce de abril siguiente, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario Ejecutivo referido informó que el Consejo General responsable emitió la resolución correspondiente en el citado procedimiento sancionador, y anexó las copias certificadas atinentes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y g), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acto del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en su carácter de órgano central de dicha autoridad administrativa, pues en el caso se impugna el acuerdo intraprocesal de seis de marzo de este año, emitido durante la sustanciación de un procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCEJ/CG/034/2011, por el cual se ordena la apertura del periodo de alegatos.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. En el caso, Gabriela Sánchez Torres controvierte por una parte, los puntos de acuerdo segundo y tercero del proveído de seis de marzo de dos mil catorce, emitido en el procedimiento sancionador ordinario SCG/QCEJ/CG/034/2011, por medio del cual, entre otras cuestiones, se ordena la apertura del periodo de alegatos dentro del referido procedimiento y, por otra, dice impugnar el oficio mediante el cual se notificó a la actora dicho acuerdo.

La pretensión de la recurrente es que esta Sala Superior deje insubsistente la determinación intraprocesal de apertura del periodo de alegatos y su causa de pedir la sustenta en que el Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, estimó indebidamente que no existían diligencias por practicar, pues soslayó que estaban pendientes la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la actora en el escrito de contestación al emplazamiento, situación que, en concepto de la apelante, vulnera su derecho a ofrecer y aportar pruebas.

Sin embargo, aunque la actora dice impugnar el oficio por el que se le practicó la notificación del acuerdo ya referido, en realidad no controvierte dicho oficio, pues no expresa algún argumento para cuestionar su legalidad.

De lo anterior, se desprende que el acto impugnado lo constituye esencialmente el acuerdo intraprocesal de seis de marzo de la presente anualidad y no el oficio de notificación SCG/0789/2014 correspondiente, por lo que únicamente el

acuerdo referido se tendrá como acto controvertido en esta instancia.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que da origen al presente recurso de apelación, porque se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente recurso.

Ya que, la recurrente controvierte un acuerdo intraprocesal y a la fecha el Consejo General ya emitió la resolución definitiva mediante la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la actora, de manera que al haberse dictado dicha resolución, ésta ha superado el acuerdo controvertido.

Por lo que, en este particular se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que con relación al acto intraprocesal reclamado en el recurso al rubro indicado, se actualizó un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente recurso, de manera que, su notoria improcedencia deriva de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

El referido artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de

plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de

impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o se dé un cambio de situación jurídica, porque el acto reclamado haya sido superado por el dictado de la resolución definitiva que deba emitirse en el proceso, el medio de impugnación queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que esto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean **éstas**

las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, por cambio de situación jurídica, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el

proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que **en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso de apelación promovido, lo que puede darse cuando hay cambio de situación jurídica del acto reclamado.

En el particular, el acto impugnado lo constituye el acuerdo intraprocesal de seis de marzo de la presente anualidad emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario SCG/QCEJ/CG/034/2011, en el que se determinó abrir el periodo de alegatos al no existir diligencias pendientes por practicar.

De lo expuesto en la demanda se advierte que en primer lugar la actora pretende que se deje insubsistente la determinación intraprocesal de apertura del periodo de alegatos y su causa de pedir la sustenta en que el Secretario del Consejo General referido, estimó indebidamente que no existían diligencias por practicar, pues soslayó que estaban pendientes la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la actora en el escrito de contestación al emplazamiento, situación que, en concepto de la apelante, vulnera su derecho a ofrecer y aportar pruebas.

En este particular se debe destacar que la autoridad señalada como responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada de la resolución CG138/2014 de treinta y uno de marzo de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario SCG/QCEJ/CG/034/2011, por el cual determinó, entre otras cuestiones, declarar infundado dicho procedimiento incoado en contra de la recurrente.

Se debe precisar que la copia certificada remitida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General citado, que obra a fojas de la cuarenta y cuatro a la ciento ocho del expediente al rubro identificado, constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser una documental pública.

Es este sentido, se advierte que hay un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación electoral por el que se combate una determinación intraprocesal, ya que al haberse dictado una resolución, ésta ha superado el acuerdo controvertido, máxime que en dicha resolución se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en contra de la recurrente.

Consecuentemente, lo conducente es desechar el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesto por Gabriela Sánchez Torres.

Notifíquese, por estrados a la recurrente; **por correo electrónico** a la responsable y, **por estrados** a los demás

interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvase las constancias respectivas a la autoridad responsable y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA